

Bogotá, 28 de mayo de 2025

Honorble

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-

Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento

Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)

Accionada: HOCOL S.A sucursal Colombia

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de **HOCOL S.A** sucursal Colombia (en adelante HOCOL) identificada con el NIT 860072134-7, por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, respecto del deber de publicidad de los contratos suscritos por la entidad.

I. NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 hace referencia a la publicidad de la actividad contractual, en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los siguientes términos:

“LEY 1150 DE 2007
(julio 16)
Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

(...)

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sujetas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.” -Subrayas fuera de texto-

Tal y como lo indica el último inciso citado, la norma entró a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, esto es, el 18 de julio de 2022.

II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:

HOCOL S.A. (HOCOL) sucursal Colombia identificada con el NIT 860072134-7, representada por su presidente Luis Enrique Rojas o quien haga sus veces (Anexo 1).

III. HECHOS

1. HOCOL S.A. es una compañía constituida en George Town, Grand Cayman –Islas Caimán, que opera en Colombia a través de su sucursal identificada con el NIT 860.072.134-7. El objeto social principal de HOCOL S.A sucursal Colombia es la exploración y explotación de petróleo y gas y la exploración y explotación de minas, por lo que se encuentra habilitada para, entre otras actividades: “adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier tipo de bienes raíces o personales; girar, aceptar, negociar, descontar y de cualquier otra forma celebrar y poseer todo tipo de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales que puedan ser necesarios para la obtención de sus objetivos (...)”¹.

1.1 Por su parte, ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía², la cual ejerce situación de control sobre HOCOL S.A. (la matriz) y por ende sobre HOCOL S.A sucursal Colombia (la sucursal), con una participación accionaria de 100%, como quedó registrado en el *Informe Especial de Grupo*³ del Grupo Ecopetrol. (Anexo 1.2). En tal sentido, HOCOL S.A sucursal Colombia es controlada directamente por ECOPETROL, lo cual ha sido declarado mediante la situación de grupo empresarial realizado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el no. 179141 del libro IX.

Por lo que, las actividades comerciales que ejerce la sucursal en el territorio colombiano se rigen por el ordenamiento jurídico interno, con especial énfasis en las normas que rigen la contratación estatal.

1.2 El artículo 2, numeral 1º, literal a), de la Ley 80 de 1993 define a las entidades públicas, así:

¹ Certificado de Existencia y Representación HOCOL S.A. sucursal Colombia (Anexo 1).

² Ley 1118 de 2006. *Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones.* Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=68321>.

³ Informe Especial de Grupo. Grupo Empresarial Ecopetrol, disponible en: <https://files.ecopetrol.com.co/web/esp/cargas/ecopetrol-rigs-2022-esp-anexo-informe-grupo.pdf> (Anexo 1.2).

“Artículo 2.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

10. Se denominan entidades estatales:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”
 (Negrillas fuera del texto)

En tal sentido, HOCOL S.A y su sucursal Colombiana -matriz y sucursal- tienen una sola personalidad jurídica, por ende se clasifican como una entidad estatal ya que ECOPETROL S.A es una sociedad con capital mayoritariamente público⁴, quien ostenta el 100% de la participación en aquella.

1.3 De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual de HOCOL S.A sucursal Colombia está exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se rige exclusivamente por las reglas del derecho privado, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, y las políticas, procedimientos y manuales internos.

1.4 HOCOL S.A sucursal Colombia publicó en la sección de “*ómo trabajamos*” de su sitio web el documento titulado *Código de Buen Gobierno corporativo*, del 25 de junio de 2024 (Anexo 9), el cual establece *“las mejores prácticas corporativas en materia de transparencia, gobernanza y control, con el fin de inspirar nuestra actuación para lograr la sostenibilidad del negocio, con responsabilidad social y ambiental, reconociendo el respeto por los derechos de todos nuestros Grupos de Interés y manteniendo conexiones colaborativas con ellos para la construcción de un futuro común”*⁵. De este documento, se destaca la inclusión de los siguientes puntos:

(i) Implementación de Políticas empresariales cuyo propósito es canalizar los esfuerzos hacia la realización del objeto social de la compañía, cuentan con políticas estratégicas y políticas direccionales (numeral 5).

(ii) Reconoce el valor estratégico de la información, por lo que cumple con la preservación, protección, administración y disposición de la información, (numeral 7).

(iii) Implementa un Sistema Integrado de Gestión de Riesgos (SRI) que comprende los principios, marco de referencia y procesos (o ciclo de gestión de riesgos, o cadena de valor) -numeral 8-.

2. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993*” hace referencia a la contratación pública electrónica, para lo cual estableció que el Gobierno nacional desarrollaría el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP, entre cuyas funciones se destaca la siguiente:

⁴

Sitio

web:

<https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/Inversionistas/informacion/Composicionaccionaria>

⁵ HOCOL S.A sucursal Colombia. *Código de Buen Gobierno*. (Anexo 9).

“c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos...” (Anexo 2)

Adicionalmente, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 establecen los principios generales (artículos 209 y 267 constitucionales) que rigen la actividad contractual de las entidades estatales que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En esta línea, se destaca que la Ley 2195 de 2022, “*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción*”, en su artículo 53, modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consagrando, de manera expresa, la obligación de las entidades estatales con régimen especial y excepcional, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Esta ley definió la actividad contractual como todos aquellos “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*” (Anexo 3).

3. El Decreto 4170 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente establece que el objetivo de la entidad es “*desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los participes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*”

Este Decreto en su artículo 3 consagra, dentro de las funciones de Colombia Compra Eficiente, la siguiente:

“Artículo 3o. FUNCIONES. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones: (...)

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.”

3.1 Atendiendo a la referida función, Colombia Compra Eficiente, en su Circular Externa Única⁶ - versión del 27 de diciembre de 2023- al establecer los actores obligados a publicar su actividad contractual en el SECOP, indicó:

“1.1. Quiénes Deben Publicar la Actividad Contractual en el SECOP

- *Las Entidades Estatales de acuerdo con la definición del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.*
- *A partir del 18 de julio de 2022, las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán publicar en el SECOP II, todos los documentos relacionados con su actividad contractual, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.*

⁶ Circular Externa Única - versión Tomado de: https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/circular_externa_unica_version_3_vf49.pdf (Anexo 4)

- Los particulares deberán publicar la información oficial de la contratación realizada con cargo a recursos públicos. Estos deberán realizar la publicación a través del módulo “Régimen Especial”.” -Subrayas fuera de texto-

En otro apartado de la Circular Externa Única se lee:

“De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tuvieron un período de transición de seis (6) meses para publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en la plataforma del SECOP II. En consecuencia, su uso obligatorio empezó a regir a partir del 18 de julio de 2022. Todos los procesos de contratación creados en el SECOP I antes de fecha indicada, por parte de estas Entidades Estatales, podrán continuar siendo gestionados en esta plataforma.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 4)

3.2 Colombia Compra Eficiente, en su Circular Externa No. 002 del 23 de agosto de 2024, relacionada con la aplicación del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 reiteró la obligación legal de las entidades estatales que cuentan con régimen contractual especial y excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II, en los siguientes términos⁷:

a) Plataforma en la cual debe realizarse la publicación:

Cuando el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 hace referencia a que el mencionado deber de publicidad debe cumplirse en el SECOP II o “la plataforma transaccional que haga sus veces”, esta expresión debe interpretarse bajo el entendido de que si bien el SECOP II es la plataforma oficial que actualmente se utiliza como mecanismo transaccional. La locución no puede interpretarse como una autorización para que las entidades obligadas en virtud de este artículo puedan emplear sus páginas web o sus propios portales electrónicos para cumplir con el deber de publicidad que les asiste. Con esto se logra que la ciudadanía pueda encontrar en un mismo sistema la gestión de la actividad contractual del Estado, garantizándose en mayor grado la transparencia y el acceso a la información y documentación pública.

b) Documentos que deben ser publicados:

En cuanto a los documentos que deben publicarse en el SECOP II, a efectos de cumplir el mandato consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, es preciso advertir que la disposición hace referencia a los documentos relacionados con su actividad contractual, la cual define como “[...] los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual”. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 establece el deber de publicar toda aquella información relacionada con el respectivo contrato, sin incluir ninguna excepción relacionada con la naturaleza u objeto contractual. Por lo tanto, para que las entidades exceptuadas cumplan con el deber de publicidad consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se requiere que publiquen en el SECOP II todo documento expedido durante las diferentes etapas del proceso contractual, abarcando desde la fase previa a su celebración, pasando por la ejecución y hasta la fase posterior a su ejecución. (...)

d) Procedencia de los recursos como punto de partida para la publicación en el SECOP II:

⁷ Circular Externa no. 02 de 2024. Tomado de: <https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/doc-20240823-wa0021.pdf> (Anexo 5)

La obligación de publicar la actividad contractual siempre ha estado encaminada a que se publique aquella información relacionada con la ejecución de dineros públicos. Por tal razón, puede concluirse, a la luz de las disposiciones que regulan la materia, que el artículo 53 –al ampliar la obligación de las entidades con regímenes especiales de publicar su actividad contractual en el SECOP II– se refiere a aquella actividad contractual cuya fuente de financiación provenga de recursos públicos. De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 53 complementa la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse que la contratación a la que se refiere es aquella realizada con recursos públicos, cuya información es la que debe publicarse en el SECOP II.

(...)

III. Conclusión

El artículo 53 de la citada Ley, obligó a las Entidades Estatales de régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a publicar los documentos relacionados con su actividad contractual – es decir, los expedidos tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual – en el SECOP II o la plataforma transaccional que haga sus veces, salvo información sujeta a reserva.

En relación a las anteriores manifestaciones, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2021, exhorta a todas las entidades con regímenes exceptuados, es decir, aquellas que no se encuentran obligadas a la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que tengan a su cargo el manejo de recursos públicos, a publicar toda su actividad contractual en el SECOP II, en aras de cumplir con los principios de la contratación estatal, principalmente el de transparencia.” -Subrayas y negrilla fuera del texto- (Anexo 5)

3.3 En sus conceptos, Colombia Compra Eficiente también ha insistido en la obligación de las entidades estatales de publicar aquellos documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II-, al margen de que estén sometidas a un régimen contractual excepcional:

“Como puede observarse, aunque la publicación en el SECOP de los documentos relacionados con la actividad contractual ya era obligatoria para las entidades que cuentan con un régimen especial, el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 –que modifica el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007– establece con mayor precisión esta obligación y la complementa con la exigencia de emplear el SECOP II. En otras palabras, a través del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el Congreso de la República dispone que las entidades estatales exceptuadas del EGCP deben publicar en el SECOP II –es decir en la plataforma transaccional vigente– su actividad contractual.

Ahora bien, cabe destacar que cuando la norma trascrita hace referencia a que el mencionado deber de publicidad debe cumplirse en el SECOP II o “la plataforma transaccional que haga sus veces”, esta expresión debe interpretarse bajo el entendido de que si bien el SECOP II es la plataforma oficial que actualmente se utiliza como mecanismo transaccional, en caso de que en el futuro dicha plataforma sea remplazada por otra que tenga una denominación distinta, las entidades que tienen un régimen exceptuado deben continuar publicando la documentación de su actividad contractual en la nueva plataforma transaccional que para el efecto se cree. En ese sentido, la locución “la plataforma que haga sus veces” no puede interpretarse como una autorización para que las entidades obligadas en virtud del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 empleen sus páginas web o sus propios portales electrónicos para cumplir con el deber de publicidad que les asiste. Con esto se logra que la ciudadanía pueda encontrar en un mismo sistema la gestión de la actividad contractual del Estado, garantizándose en mayor grado la transparencia y el acceso a la documentación pública. (...)

Por lo tanto, para que las entidades exceptuadas cumplan con el deber de publicidad consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se requiere que publiquen en el SECOP II todo documento expedido durante las diferentes etapas del proceso contractual, abarcando desde la fase previa a su celebración, pasando por la ejecución y hasta la fase posterior a su ejecución. (...)

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 53 complementa la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse que la contratación a la que se refiere es aquella realizada con recursos públicos, cuya información es la que debe publicarse en el SECOP II, acorde con la interpretación sistemática que permite armonizar el referido artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 con todo el contexto normativo que establece que en dicha plataforma se debe publicar solo la información relativa a la actividad contractual con dineros públicos. Así las cosas, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente considera que la modificación introducida por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 no afecta la interpretación adoptada hasta el momento, en el sentido de que la publicación de la información oficial de la contratación en el SECOP debe realizarse si los negocios jurídicos adelantados fueron financiados con recursos públicos.”⁸ -Subrayas fuera de texto- (Anexo 6)

3.4 El 21 de marzo de 2025, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A negó la acción de nulidad parcial instaurada en contra de la Circular Externa Única de 2022 proferida por Colombia Compra Eficiente⁹. La providencia sostuvo que la finalidad de la Ley 2195 de 2022 era garantizar el respeto “*por lo público*”, sin que se pueda equiparar los recursos públicos a la existencia de una apropiación presupuestal, aclarando que todas las entidades estatales están obligadas a la publicación de su actividad contractual en SECOP:

“28. De tal forma que resulta contradictorio que la parte actora sostenga que las entidades reguladas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 sólo están sujetas al Título II de esta ley, cuando precisamente el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 adicionó un artículo que hace parte de dicho Título y que las sometió, sin distinciones, al deber de publicación en la plataforma transaccional que allí se indica (...)

33. La Ley 2195 de 2022 tuvo como objeto “adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público” (artículo 1º).

*34. Como se observa, el ámbito de la norma se dirigió a todas las entidades del Estado, sin que se circunscribiera a los recursos públicos como apropiaciones presupuestales, sino al respeto “*por lo público*”, es decir, una finalidad más amplia que la meramente presupuestal o una simple erogación de dineros con el carácter referido. Fue así, como en el Capítulo VIII, artículo 53, sobre las disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia, nuevamente, con sentido holístico, que no restrictivo, dispuso la adición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en los términos ya citados.” (Anexo 7).*

4. La referida obligación de publicar la actividad contractual de las entidades estatales sometidas a un régimen de contratación especial ya ha sido estudiada en repetidas ocasiones, en sede de acción de cumplimiento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado, se destaca:

⁸ Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, Concepto C-071 de 2023 (28 de marzo de 2023) (Anexo 6).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162). Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Medio de Control: Nulidad. (Anexo 7).

4.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 30 de julio de 2024 declaró el incumplimiento del mandato legal y administrativo de dos entidades estatales con régimen de contratación especial; la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A., ordenando la publicidad de la actividad contractual en el SECOP II, de “*todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.*”¹⁰ (Anexo 7.1). En esta providencia se lee:

“3. Caso concreto

Se establece si como lo pide la demanda, se les debe ordenar a la Fiduprevisora y a la UNGRD que procedan a cumplir el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, así como el artículo 21 de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, disposiciones relacionadas con la publicación de la actividad contractual del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP.

(...)

Por último, debe resaltarse que no hay uniformidad ni totalidad en los documentos cargados en cada proceso contractual; es decir, en algunos casos se cargan solo las minutas, en otras se adjunta la póliza de cumplimiento, en la etapa precontractual se obvian documentos propios e indispensables de esta fase, en abierta contradicción con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2002 (sic), a cuyo tenor dispone: “Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”.

Con lo anterior se determina que en efecto, hay omisión en la labor de publicación de la actividad contractual a cargo de la UNGRD y la Fiduprevisora en la plataforma SECOP y que no hay coordinación ni unidad de criterio entre ambas entidades, lo que deriva no solo en incumplimiento sino en desconocimiento de los principios de publicidad y transparencia que se debe acreditar en la contratación con dineros públicos. Y no hay duda que SECOP en sus sucesivas aplicaciones o versiones es un sistema que no solo sirve como un mecanismo de publicidad, transparencia y control social y jurídico, sino también como un archivo histórico que debe permanecer para consulta de la comunidad y de las autoridades estatales. (...)

3.4. *En consecuencia, se responde al problema jurídico, que sí hay incumplimiento al mandato establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 y del artículo 21 de la Resolución 0532 de 2002 por parte de las demandadas; por lo que se les ordenará a la UNGRD y a la Fiduprevisora, deber que se asigne en cabeza de sus respectivos Directores o Jefes de entidad quienes tienen la obligación de cumplir, que procedan a la publicación de la totalidad de la actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 18 de julio de 2022 inclusive, con cargo a los recursos de la Unidad y del FNGRD e incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben*

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.1)

hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.1).

4.1.1 Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia del 12 de septiembre de 2024, en la que se confirmó el incumplimiento de la obligación legal de publicidad de la actividad contractual en el SECOP II¹¹, así:

“¿La UNGRD y la Fiduprevisora S.A. se encuentran en la obligación de acatar las disposiciones legales indicadas, en cuyo caso deben realizar la publicación de la actividad contractual del FNGRD en el SECOP II?” (...)

2.3.3.1. Sobre la existencia de un mandato

La obligación consignada en los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007 y 21 de la Resolución 532 del 10 de septiembre de 2020 constituye un deber imperativo, expreso e inobjetable; aunado que la UNGRD y la Fiduprevisora S.A., son los encargados del cumplimiento de ésta, pues ambas se encuentran en el deber de publicar la actividad contractual del FNGRD. (...)

Por otra parte, de los escritos de contestación e impugnación presentadas por las accionadas, tal como lo consideró el juez de primera instancia, la UNGRD y la Fiduprevisora S.A., no niegan ni desconocen la existencia de la obligación; por el contrario, han puesto de presente una serie de diferencias entre una y otra, lo cual ha conllevado que el registro de la información establecida en las normas no se haya efectuado. (...)

De manera que, es claro que ambas entidades han desconocido su deber de registro de la información y documentación en la plataforma SECOP II, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia.

En lo que atañe al argumento de acciones tendientes al cumplimiento de la norma, como lo alegaron en sus escritos de impugnación, basta indicar que en materia de acciones de cumplimiento no existe una zona de cumplimiento parcial en la que se analicen las buenas gestiones o intenciones de las entidades, sino que se pretende lograr el resultado establecido en la ley o acto administrativo correspondiente.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.2)

4.2 En providencia del 28 de noviembre de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta declaró que la entidad estatal, con régimen de contratación especial, Positiva Compañía de Seguros S.A. había incumplido con el deber establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consistente en “publicar en el SECOP II toda la actividad contractual; documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales; salvo asuntos que encuentren sustento en reserva legal, dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”¹² -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.3).

4.3 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C declaró el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (FIDUCOLDEX) y del Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), sujetas a un régimen de contratación especial, ordenando que: “(...) procedan

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 12 de septiembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01213-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.2).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.3).

a la publicación de la totalidad de actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 27 de agosto de 2024 inclusive, con cargo a los recursos de FONTUR y FIDUCOLDEX, que incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; (...) y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia”¹³ (Anexo 7.4).

El incumplimiento del deber legal de FONTUR y FIDUCOLDEX fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 10 de abril de 2025¹⁴. (Anexo 7.5).

4.4 En providencia del 5 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C declaró que Satena S.A., entidad estatal excluida del Estatuto General de la Contratación Administrativa Pública incumplió el mandato imperativo del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y ordenó la publicación de la totalidad de su actividad contractual, en todas sus etapas, desde el 18 de julio de 2022, incluyendo “(...) todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores”¹⁵. (Anexo 7.6).

El incumplimiento del deber legal de Satena S.A. fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 13 de febrero de 2025¹⁶. (Anexo 7.7).

4.5 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 24 de abril de 2025 declaró que FIDUCOLDEX, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia incumplió el deber previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, y fijó un término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a su obligación legal¹⁷. (Anexo 7.8).

4.6 Mediante providencia del 5 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenó a la entidad estatal, Sociedad Hotelera Tequendama S.A. “publicar en el SECOP II de la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual, conforme el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, esto es: “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontratual”, salvo aquellos que gocen de reserva legal, **lo cual deberá**

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.4)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-01876-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Fondo Nacional de Turismo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.5).

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Satena S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.6)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Satena S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.7).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: FIDUCOLDEX, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.8).

justificar adecuadamente en cada caso la entidad accionada¹⁸ -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.9).

4.7 Finalmente, se destaca la sentencia del 20 de febrero de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la cual declaró que Ecopetrol S.A., entidad estatal sujeta a un régimen de contratación especial y sociedad matriz de HOCOL incumplió su deber contenido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022¹⁹. En esta providencia se lee:

“2.5 Caso en concreto

45. Corresponde a la Sala determinar si Ecopetrol S.A. tiene a su cargo la obligación de publicar «toda la actividad contractual» de la compañía en SECOP II y, en caso afirmativo, si ha incumplido con la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.(...)

54. Al verificar la página web del SECOP II, la Sala advierte que, si bien existen múltiples publicaciones por parte de la entidad desde el 2022, en su mayoría los contratos aparecen en estado de «presentación de oferta» (...)

58. Por ende, resulta suficiente concluir que, con base en la información que reposa en SECOP II, Ecopetrol S.A. no ha cumplido a cabalidad con el mandato imperativo que le impone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, sin que se advierta que la referida ley excluye a la sociedad accionada del cumplimiento de dicho deber de publicidad.

2.6. Conclusión

62. Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, le ordenará a la demandada que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, salvo en los casos en los que se configure una causal de reserva.” -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.10).

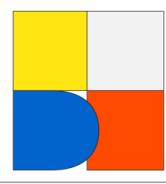
5. Considerando las anteriores disposiciones normativas y la jurisprudencia reiterada sobre la materia, FEDE. Colombia radicó **solicitud de cumplimiento** el **07 de abril de 2025** ante **HOCOL S.A sucursal Colombia**, con el propósito de solicitar el cumplimiento de los deberes legales de publicidad de su actividad contractual, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. Así se indicó:

“II. PETICIÓN

Se solicita a la sociedad HOCOL S.A sucursal Colombia, identificada con NIT. 860.072.134-7 cumplir con su deber legal y administrativo de publicar toda la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandada: Sociedad Hotelera Tequendama S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.9)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Ecopetrol S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.10).



Pública (SECOP II) en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.” (Anexo 8)

6. A la fecha, aún cuando han pasado más de diez (10) días HOCOL S.A sucursal Colombia, no ha dado respuesta a la petición elevada el 07 de abril de 2025 por la Fundación, y tampoco se evidencia el cumplimiento de la obligación legal y administrativa requerida. En tal sentido, se cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que establece que, con “*el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*”

Ante la omisión en la respuesta por parte de HOCOL S.A sucursal Colombia se evidencia la renuencia en el cumplimiento del deber de publicación de su actividad contractual en el SECOP II, situación que se corrobora además con la búsqueda de información pública.

7. En efecto, una vez verificada la plataforma SECOP II se evidencia que, HOCOL S.A sucursal Colombia no realizó las publicaciones sobre su actividad contractual, que exige el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, toda vez que tales disposiciones obligan a la publicidad de todos los “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*”.

Para acreditar lo anterior, se realizó la búsqueda en el SECOP II utilizando el nombre como aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal y NIT de la empresa, sin embargo, no se encontraron resultados, tal y como se evidencia:

X

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por | HOCOL S.A sucursal Colombia

Cerrar Buscar

Número de documento	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Seleccionar

Fuente: SECOP II

Con la finalidad de corroborar que en el Secop II se encontraran publicados procesos por parte de la empresa, se amplió la búsqueda haciendo variaciones en los datos de la empresa, tal y como se evidencia a continuación:

a. Se digitó el nombre de la misma forma como aparece en el certificado de existencia y representación legal, tanto en formato de mayúscula y minúscula:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por HOCOL S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Número de documento

Nombre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por hocol sa sucursal colombia

Número de documento

Nombre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Fuente: SECOP II

Como se evidencia no se encontró registro de HOCOL S.A. sucursal Colombia.

Esta búsqueda también se realizó digitando el nombre de la empresa como aparece en el certificado de existencia y representación legal, pero eliminando los puntos de la palabra SA y escribiendo el nombre de la empresa en mayúscula y minúscula, sin embargo, la búsqueda no arrojó resultados como se evidencia:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por HOCOL SA sucursal Colombia

Número de documento

Nombre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por HOCOL SA SUCURSAL COLOMBIA

Número de documento

Nombre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por hocol sa sucursal colombia

[Cerrar](#) [Buscar](#)

Número de documento

Nombre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

[Seleccionar](#)

Fuente: SECOP II

b. Se escribió sólo HOCOL S.A:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por HOCOL S.A.

[Cerrar](#) [Buscar](#)

Número de documento

Nombre

<input type="checkbox"/> 23548043	Café, Restaurante, Panadería, Pastelería, Chocolatería La Marellesa
<input type="checkbox"/> 900220908	FUMICHOCOL S.A.S (UT FUMIAMBIALEAS)
<input type="checkbox"/> 800105684	HOGAR INFANTIL CASITA DE CHOCOLATE
<input type="checkbox"/> 1053803820	Chocolate Santo Aroma
<input type="checkbox"/> 9006142426	RED CHOCOLATE SAS
<input type="checkbox"/> 9013922339	MAGIA NEGRA CHOCOLATERIA SAS
<input type="checkbox"/> 900081500	FÁBRICA DE CHOCOLATE Y CAFÉ SAN RAFAEL LTDA
<input type="checkbox"/> 9007406356	ALIANZA PARA LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE GRANO DE CACAO SECO, LICOR DE CHOCOLATE, MANTECA DE CACAO Y ESPEJUELO DE CACAO COMO AGRONEGOCIO S
<input type="checkbox"/> 830094426	FYM CHOCOLATES S.A.S.
<input type="checkbox"/>	U.T. FUSICHOCOL
<input type="checkbox"/> 901529177	CACAHUAT CHOCOLATE PREMIUM SAS BIC

Fuente: SECOP II

Aunque la búsqueda realizada arrojó varios resultados, como puede verse en la imagen, ninguno corresponde con el nombre y NIT de HOCOL S.A. sucursal Colombia.

También se realizó la búsqueda escribiendo HOCOL S.A., en letra minúscula, sin embargo, la búsqueda no arrojó resultados, tal y como se evidencia:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por hocol sa

[Cerrar](#) [Buscar](#)

Número de documento

Nombre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

[Seleccionar](#)

Fuente: SECOP II

c. Se realizó la búsqueda con el número de NIT, tal y como se evidencia a continuación:

X

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor	
Buscar por	860072134-7
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Buscar"/>	
Número de documento	Nombre
<i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i>	
<input type="button" value="Seleccionar"/>	

▲

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor	
Buscar por	8600721347
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Buscar"/>	
Número de documento	Nombre
<i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i>	
<input type="button" value="Seleccionar"/>	

X

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor	
Buscar por	860072134
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Buscar"/>	
Número de documento	Nombre
<i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i>	
<input type="button" value="Seleccionar"/>	

Fuente: SECOP II

Como se evidencia en la plataforma del SECOP II no se encontraron procesos publicados por parte de HOCOL S.A. sucursal Colombia.

7.1. Los resultados antes relacionados permiten corroborar que no existen publicaciones de los expedientes contractuales por parte HOCOL S.A. sucursal Colombia, lo cual representa un desconocimiento del deber legal de publicar en el SECOP II todos los “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*”²⁰

En ese sentido, y dado que no existe evidencia alguna de publicaciones realizadas por HOCOL en el SECOP II, se pregunta ¿cómo puede conocerse la gestión contractual de una entidad estatal que

²⁰ Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.

ejecuta recursos públicos, cuando esta no publica ninguno de sus procesos contractuales en la plataforma dispuesta para el efecto?

7.2 Uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho está representado en el derecho de todas las personas a acceder a información y documentos públicos, lo cual se relaciona entre otros, con los principios de publicidad, transparencia y control de la gestión de los asuntos públicos.

Estas garantías se sustentan entre otras, en el derecho de petición (artículo 23 constitucional), en el derecho a la información veraz e imparcial (artículo 20 constitucional), en el derecho de acceso a los documentos públicos (artículo 74 constitucional), en el principio de publicidad (artículo 209 constitucional), así como en el principio de máxima publicidad y divulgación (artículo 3, Ley Estatutaria 1712 de 2014), el cual implica que la información y el acceso a la misma es la regla general, esto es, la presunción de que toda información pública es accesible, por lo que la reserva es una excepción que se somete a fines legítimos y a altos estándares de proporcionalidad e interpretación restrictiva²¹.

Si bien HOCOL S.A. sucursal Colombia en el marco de su objeto social puede tener información que represente secretos comerciales o industriales, tal situación debe ser definida en cada caso concreto, y no establecerse como una regla general que impida el acceso a la información sobre la gestión contractual. En todo caso, en vista del silencio de la entidad, no es posible afirmar que esa sea la razón por la que omite el cumplimiento del deber de publicidad contractual.

7.3. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, las aseveraciones generales sobre la reserva no son suficientes para eximir a las entidades estatales con régimen especial del deber de publicidad contractual. Eso es así, toda vez que las causales de reserva son taxativas, de interpretación restrictiva, y no pueden invocarse de manera global o abstracta, sin un análisis concreto de cada documento y sin motivación individualizada.

Además, cuando se trate de información parcialmente reservada, debe publicarse una versión parcial del documento, protegiendo exclusivamente los apartes que se encuentren amparados por alguna de las excepciones legales previstas en la Ley Estatutaria 1712 de 2014. En esa medida, la reserva y confidencialidad no puede ser la regla general en materia de publicidad de la actividad contractual, puesto que el legislador expresamente consagró la garantía de acceso a los documentos que integran el sistema de compras públicas de las entidades estatales, independiente de su régimen contractual.

7.4 Tampoco se enerva la obligación de publicidad contractual en consideración a la condición de sucursal de la empresa HOCOL S.A.. En efecto, esta obligación recae sobre HOCOL S.A. sucursal Colombia, aun cuando se trate de una sucursal de una sociedad extranjera, por cuanto opera en el país, ejecuta recursos públicos colombianos y está sujeta al control de una entidad estatal -ECOPETROL S.A.- que ostenta el 100% de su participación accionaria, como consta en el certificado de grupo empresarial.

En consecuencia, HOCOL se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 2195 de 2022.

²¹ “En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones. El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información sin la observancia de los límites constitucionales y convencionales crea un campo propicio para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como reservada, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio de este derecho y las facultades del Estado para restringirlo.” Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012.

Considerando todo lo anterior se pregunta:

- ¿Cuántos recursos fueron invertidos por HOCOL S.A. sucursal Colombia en contratación para cada año 2022, 2023, 2024 y 2025? y ¿qué porcentaje de dichos recursos se encuentra efectivamente publicado en el SECOP II?
- ¿Cuántos contratos fueron celebrados por HOCOL S.A. sucursal Colombia para cada año 2022, 2023, 2024 y 2025 y, considerando el total por cada año, qué porcentaje se encuentra publicado en el SECOP II?
- Respecto de los contratos no publicados: ¿cuántos no fueron publicados en el SECOP II aduciendo razones de reserva y confidencialidad de la información?
- ¿Los contratos en HOCOL S.A. sucursal Colombia se identifican con algún número o consecutivo? En caso afirmativo ¿cuántos se han dejado de publicar en el SECOP II aduciendo razones de reserva y confidencialidad de la información?
- Si el legislador estableció la garantía de publicidad para toda la actividad contractual de las entidades estatales con régimen excepcional ¿por qué HOCOL S.A. sucursal Colombia no la cumple a cabalidad?

7.5 Si se admite la posibilidad de que HOCOL S.A. sucursal Colombia eluda la obligación de publicar documentos que hacen parte de su actividad contractual, se estaría desconociendo que el legislador expresamente amplió la publicidad de la actividad contractual para toda la contratación del Estado, independiente del régimen jurídico contractual empleado para la selección de contratistas y la ejecución contractual.

Recuérdese que así quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, donde se resalta el querer del legislador de ampliar, a todo el sistema de compras públicas, el deber de publicar la actividad contractual en el sistema público SECOP.

En efecto, en la discusión que se dio en el Senado, en la audiencia pública se resaltó por parte de Colombia Compra Eficiente que:

“Jorge Tirado- Colombia Compra Eficiente: Destaca el trabajo aunado con la Secretaría de Transparencia y los miembros de la Comisión Nacional de Moralización, sin embargo, manifiesta la necesidad de incluir algunas disposiciones en el proyecto de ley, relacionadas por ejemplo con... hacer obligatorio que las entidades exceptuadas de la contratación estén obligadas a publicar los documentos en el SECOP”²²

Ahora, en la justificación realizada a las modificaciones del texto legislativo inicialmente propuesto se lee:

“VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

²² Gaceta del Congreso No. 274 del 13 de abril de 2021. Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República al proyecto de ley No. 341 de 2020 Senado. (Anexo 18)
Sitio web:
https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_274.pdf

(...)

En relación con las adiciones en materia contractual, se incluyen varios artículos relacionados con lo siguiente: 1) Extender la obligatoriedad de la aplicación del régimen de contratación estatal y pliegos tipo, cuando se celebran convenios interadministrativos con una entidad que tiene régimen de contratación privada con el fin de evitar la contratación directa con recursos del estado (sic) y proveer mayores garantías al proceso. 2) Establecer con claridad la obligación de las empresas privadas que ejecuten recursos públicos de cumplir con el principio de transparencia y registro de información en la plataforma Secop. 3) Incluir dentro de las causales de selección abreviada los bienes y servicios no uniformes. Por último, 4) Revestir de la posibilidad de estipular cláusulas excepcionales y facultades unilaterales a las entidades estatales exceptuadas del Estatuto General de Contratación Estatal.”²³ -Subrayas fuera de texto-

Por su parte, en el trámite desarrollado en la Cámara de Representantes, en punto a la “*justificación jurídica del articulado*” se indicó en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020 de Senado, respecto de las disposiciones en materia contractual para la moralización y transparencia que:

“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sujetas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que estas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, o la plataforma que haga sus veces”²⁴ -Subrayas fuera de texto-

También se destaca que en el Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara se indicó:

“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sujetas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que éstas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-, o la plataforma que haga sus veces”²⁵

Se reitera, el legislador tomó una decisión con la Ley 2195 de 2022 que impacta a todo el sistema de compras públicas y que incide de manera directa en las entidades estatales sometidas a un régimen excepcional de contratación, esto es, estableció como regla general la publicidad en el SECOP II de “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”. En tal sentido, la excepción a tal disposición, por motivos de reserva y confidencialidad debe ser decidida en cada caso y en consonancia con los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, que rigen al Estado de Derecho.

²³ Ibid.

²⁴ Gaceta del Congreso No. 1677 del 23 de noviembre de 2021 informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020. (Anexo 19)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_175_2.pdf

²⁵ Gaceta del Congreso No. 1752 del 1 de diciembre de 2021. Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de al proyecto de ley No. 369 de 2021 Cámara. (Anexo 20)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_175_2.pdf

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

2. La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.”

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”²⁶.

3. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 establece la obligación de publicidad de la actividad contractual en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las cuales deben “publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II)”, obligación que comenzó a regir a partir del 18 de julio de 2022 y que, para el caso de HOCOL S.A. sucursal Colombia no se está cumpliendo a cabalidad.

El legislador estimó pertinente darle publicidad a la actividad precontractual, contractual y poscontractual de las entidades estatales, con independencia de su régimen contractual, es decir, bien

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara (29 de abril de 1998) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm>

porque se ríjan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o por normas especiales y excepcionales con mayor orientación al derecho civil y comercial. Lo anterior se sustenta además en el debido manejo de los recursos públicos que están asociados a la contratación del Estado.

4. El principio de publicidad en el desarrollo de las funciones administrativas (artículo 209 constitucional), el principio de máxima publicidad de la información (artículo 2, Ley Estatutaria 1712 de 104), así como el principio de transparencia en la actividad administrativa (artículo 3, numeral 8, Ley 1437 de 2011) rigen la actividad contractual de la administración pública y de las entidades que pertenecen al Estado, con independencia de su régimen contractual aplicable.

5. Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, HOCOL S.A. sucursal Colombia tiene el deber legal de:

- a)** Publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).
- b)** Cumplir con los principios de publicidad y transparencia en las etapas precontractual, contractual y poscontractual. Se reitera, el legislador dispuso para las entidades con régimen especial, que los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor deben ser publicados en la plataforma SECOP II.

6. En síntesis, el incumplimiento alegado se materializa de la siguiente forma:

Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.	Incumplimiento
<p>Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022:</p> <p><i>"ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</i> Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sujetas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p>	<p>De la búsqueda en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 y mayo de 2025 se evidenció que HOCOL S.A. sucursal Colombia <u>no cumple</u> con las exigencias legales, puesto que no se evidencia el cargue de los documentos exigidos por la Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.</p>

<p><Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.”</p>	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el cumplimiento material de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se solicita respetuosamente al H. Tribunal ordenar a HOCOL S.A. sucursal Colombia publicar la actividad contractual de dicha entidad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Lo anterior, a efectos de garantizar entre otros, el interés público, los principios de transparencia y de publicidad y el acceso del ciudadano a la información, en concordancia con el control social y la veeduría activa sobre la información contractual.

V. PRETENSIONES

Ordenar a **HOCOL S.A. sucursal Colombia** el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado ante HOCOL S.A. sucursal Colombia. (Anexos 8).

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva entidad.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDE. Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante HOCOL S.A. sucursal Colombia, por el incumplimiento de este deber legal.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: “*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

IX. PRUEBAS

Pruebas aportadas con el escrito de demanda. En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1CjVdW-7Xl4SMLTzVEnDLrfHhU7auzy7e>

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación del HOCOL S.A. sucursal Colombia
Anexo No. 1.1	Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
Anexo No. 1.2	Informe Especial de Grupo. Grupo Empresarial Ecopetrol
Anexo No. 2	Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Ley 1150 de 2007.
Anexo No. 3	Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022. Ley 2195 de 2022.
Anexo No. 4	Circular Externa Única. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 5	Circular externa No. 002 de 2024. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 6	Concepto C-071 de 2023. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.
Anexo No. 7	Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162).
Anexo No. 7.1	Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00.
Anexo No. 7.2	Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado no. 25000-23-41-000-2024-01213-01.
Anexo No. 7.3	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01.
Anexo No. 7.4	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00.
Anexo No. 7.5	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-01876-01.
Anexo No. 7.6	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00.

Anexo No. 7.7	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01.
Anexo No. 7.8	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01.
Anexo No. 7.9	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00.
Anexo No. 7.10	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01.
Anexo No. 8	Petición de cumplimiento radicada por FEDe. Colombia y constancias de radicación.
Anexo No. 9	Código de Buen Gobierno.
Anexo No. 10	Gaceta No. 274 de 2021.
Anexo No. 11	Gaceta No. 1677 de 2021.
Anexo No. 12	Gaceta No. 1752 de 2021.

X. NOTIFICACIONES

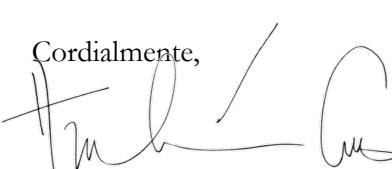
La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C
Teléfono: 3001160643
Correo: notificaciones@fedecolombia.org

La parte accionada recibirá notificaciones:

HCOL S.A. sucursal Colombia.

Dirección: Carrera 7 # 113-43, piso 17 Bogotá D.C.
Teléfono: 601 4884000
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hcl.com.co

Cordialmente,

ANDRÉS CARO BORRERO
C.C 1.136.883.888
Representante legal
FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
NIT 901.652-590-1



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Paipa, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Acción: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01
Accionante: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
Accionado: HOCOL S.A.

Tema: Confirma.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce de la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia del 7 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125¹, 150² y 243³ de la Ley 1437 de 2011⁴, así como del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado (modificado por el Acuerdo 434 de 2024).

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1. En ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1997, la Fundación para el Estado de Derecho presentó demanda contra Hocol S.A., con el fin de obtener el cumplimiento de lo previsto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022⁵.

2. En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada cumplir con el deber de publicar «toda la actividad contractual» en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

1.2. Posición de la parte demandante

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 20.

² Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 26.

³ Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62.

⁴ Artículo 150. Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. Inciso modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código [..]

⁵«Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos».



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

3. La fundación explicó que Hocol S.A. es una compañía constituida en George Town, Grand Cayman – Islas Caimán, que opera en Colombia a través de una sucursal, cuyo objeto social es la explotación de gas y petróleo. Precisó que Ecopetrol S.A., sociedad de economía mixta de carácter comercial y adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ejerce control sobre Hocol S.A., con una participación accionaria del 100%.

4. En ese sentido, aseguró que Hocol S.A. y su sucursal colombiana tienen una sola personería jurídica que, a su vez, por ser una sociedad con capital mayoritariamente público, tiene la calidad de entidad estatal. Asimismo, afirmó que su actividad contractual está exceptuada del Estatuto General de Contratación Pública, y, por lo tanto, se rige por las reglas del derecho privado.

5. Afirmó que Colombia Compra Eficiente, mediante la Circular Única Externa No. 002 del 23 de agosto de 2024, reiteró la obligación legal de las entidades estatales que cuentan con régimen de contratación excepcional y especial, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II.

6. Mencionó que el 7 de abril de 2025 presentó requerimiento ante la sociedad accionada, en el que puso de presente que, al consultar dicha plataforma y la página web de la sociedad, evidenció que no ha publicado su actividad contractual tal como lo exige la norma.

7. Hocol S.A. dio respuesta a la solicitud el 9 de junio de 2025, en la que le indicó que la compañía no ostenta la calidad de entidad estatal debido a que es una sociedad extranjera con sucursal en Colombia. Por anterior, aseguró que es una persona jurídica de derecho privado sujeta al régimen civil y comercial. Afirmó que, si bien Ecopetrol S.A. es su casa matriz, dicha situación no modifica la naturaleza jurídica de sus filiales o subsidiarias.

8. Como consecuencia, y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico, promovió la presente acción en la que solicitó el cumplimiento material de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, dado que, al consultar la plataforma, no se observa que le haya dado publicidad a los documentos que integran su actividad contractual.

1.4 Posición de la parte demandada

9. **Hocol S.A.** solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que no es destinataria de la norma por ser sociedad extranjera con sucursal en Colombia. Indicó que el control que le ejerce Ecopetrol S.A. es indirecto, dado que sus aportes se realizan sobre otra sociedad extranjera, a saber, Hocol Petroleum Limited domiciliada en Bermuda quien, a su vez, realiza aportes en Hocol S.A.

10. Asimismo, señaló que «en Colombia la sociedad extranjera opera a través de una sucursal, la cual no es persona jurídica y por lo tanto no es distinta de la



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

sociedad extranjera, dado que constituye un apéndice de aquella». Además, destacó que el derecho privado establece que las sucursales extranjeras se entienden como establecimiento de comercio, de conformidad con el «artículo 474 del Código de Comercio», por lo que su inspección, vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

11. Finalmente, sostuvo que la acción es improcedente dado que: i) no tiene la obligación de publicar su actividad contractual en Secop II y, ii) no ostenta la calidad de particular en ejercicio de funciones públicas.

12. Por su parte, **Ecopetrol S.A.**⁶ indicó que, si bien Hocol S.A. pertenece a su grupo empresarial, lo cierto es que es una persona jurídica autónoma e independiente que cuenta con sus propias normas de contratación.

13. Señaló que en la Guía para el Modelo de Gobierno Corporativo del Grupo Ecopetrol se estableció el carácter dual de la compañía: por una parte, es una sociedad operativa en la industria del gas y petróleo; y por la otra, es matriz, cabeza o inversionista de las sociedades que componen el grupo empresarial, sobre las cuales tiene participación accionaria y ejercer control directo o indirecto. No obstante, las empresas que componen dicho grupo mantienen su autonomía e independencia.

1.4. Fallo de primera instancia

14. En sentencia del 7 de julio de 2025, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, declaró el incumplimiento de Hocol S.A en acatar lo previsto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

15. Por lo anterior, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Declarése el incumplimiento por parte de Hocol S.A., de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, en consecuencia, ordénase a Hocol S.A. que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a publicar en el SECOP II, o la plataforma transaccional que haga sus veces, la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, esto es: “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”, salvo aquellos que gocen de reserva legal, lo cual deberá justificar adecuadamente en cada caso la entidad accionada.

16. Concluyó que Hocol S.A. es una entidad pública en la medida en que hace parte del grupo empresarial de Ecopetrol S.A. quien, además, ostenta una

⁶ Vinculada como tercero con interés mediante auto del 29 de mayo de 2025, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

participación del 100% sobre la sociedad extranjera, de conformidad con la sentencia del 22 de noviembre de 2021, dictada por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Afirmó que, si bien la accionada se rige por las normas del derecho privado, su naturaleza jurídica les impone obligaciones en materia de publicidad y transparencia. En consecuencia, sus procesos de contratación deben ser publicados en la plataforma SECOP II.

1.5. Impugnación

17. La parte accionada reiteró que la acción de cumplimiento es improcedente ya que es una sociedad extranjera que no ostenta la calidad de entidad estatal. Insistió en que Ecopetrol S.A. le ejerce un control indirecto, dado que los aportes de dicha sociedad se realizan sobre otra sociedad extranjera (Hocol Petroleum Limited).

18. Indicó que, de conformidad con el artículo 469 del Código de Comercio, es una sociedad extranjera dado que está constituida conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior. A su vez, resaltó que las sucursales son establecimientos de comercio, los cuales no son personas jurídicas diferentes de su oficina principal, es decir, aunque operen en Colombia, las sucursales actúan como una extensión de la sociedad extranjera, sin constituirse como una persona jurídica.

19. Refirió que el juez de primera instancia realizó una lectura «errónea y descontextualizada» de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2021. A su juicio, la corporación no afirmó que Hocol S.A. sea una entidad estatal en sentido general, sino que determinó que ostenta dicha calificación a efectos de determinar la competencia del Consejo de Estado en un recurso de anulación de un laudo arbitral. Por lo anterior, sostuvo que su clasificación como entidad pública es excepcional y limitada.

II. CONSIDERACIONES

20. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró el incumplimiento de Hocol S.A en acatar lo previsto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, y, en consecuencia, le ordenó que, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a publicar en el SECOP II la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual. Para ello, se analizarán los siguientes aspectos: i) la constitución en renuencia, ii) los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento y, iii) el cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

2.1. Caso concreto

21. La Fundación para el Estado de Derecho presentó demanda contra Hocol S.A., con el fin de obtener el cumplimiento de lo previsto de lo previsto en el



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. Para el demandante, en virtud de la citada norma, Hocol S.A, al ser una entidad estatal exceptuada del Estatuto General de Contratación, tiene el deber de publicar su actividad contractual en la plataforma SECOP II.

2.2.1. El accionante agotó el requisito de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia del accionado

22. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, previo al ejercicio de la acción de cumplimiento, el actor debe constituir en renuencia a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas y frente al cual se exige el cumplimiento del mandato legal o consagrado en acto administrativo. Para ello, es necesario que el actor indique expresamente cuál es la norma sobre la cual versa la acción, sin que la autoridad conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud o, por el contrario, se ratifique en el pretendido incumplimiento⁷.

23. En tales términos, esta Sección ha señalado que «el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»⁸. La falta de agotamiento de este requisito genera el rechazo de la demanda.

24. En este caso está probado que el demandante constituyó en renuencia a Hocol S.A. En efecto, el 7 de abril de 2025 le solicitó que diera cumplimiento a lo previsto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. En consecuencia, pidió que le de publicidad a su actividad contractual en la plataforma SECOP II.

25. A su vez, Hocol S.A. dio respuesta a la solicitud el 9 de junio de 2025 en la que señaló que, al ser una sociedad extranjera con sucursal en Colombia, no es una entidad pública y por ende no está obligada a publicar su actividad contractual.

26. Por lo anterior, se entiende agotado el requisito de constitución en renuencia previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

2.1.2. La acción supera los requisitos de procedencia

27. Conforme a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la Sección Quinta de esta corporación ha sostenido que la procedencia de la acción de cumplimiento se encuentra supeditada a la acreditación de cinco requisitos generales:

⁷ Al respecto, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente: «Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud».

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011. Rad. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

- (i) Que el deber que se pide acatar se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1)⁹.
- (ii) Que el mandato que se solicita atender esté radicado en cabeza de la autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, encargado de ello (artículos 5 y 6).
- (iii) Que el afectado no tenga o no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber legal o administrativo, circunstancia esta que la hace improcedente, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.
- (iv) Que la acción no persiga la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados a través de la tutela (artículo 9).
- (v) Que la acción no tenga por objeto el acatamiento de normas que establezcan gastos a la administración (artículo 9).

28. El incumplimiento de alguno de requisitos de procedibilidad conlleva la improcedencia del medio de control. Por el contrario, si los anteriores presupuestos se encuentran satisfechos, corresponde a la Sala determinar si existe o no el mandato imperativo e inobjetable en cabeza de aquella autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas y frente a los cuales se haya dirigido la acción; y, a partir de ello, determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

29. La Sala encuentra acreditados los requisitos de procedencia de la acción, por las siguientes razones:

30. Primero, la norma que se solicita acatar tiene rango de ley.

31. Segundo, el mandato está radicado en un particular en ejercicio de funciones públicas. Lo anterior, dado que Hocol S.A. es una entidad pública descentralizada indirecta que cuenta con un régimen contractual exceptuado del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por las siguientes razones:

32. El artículo 2 de la Ley 80 de 1993 dispuso que, para efectos del Estatuto General de Contratación Pública, se denominan entidades estatales, entre otras, a las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación superior al 50%. A su vez, los artículos 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007 establecieron que las sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 13 *ibidem*, norma cuyo cumplimiento se reclama por esta vía.

⁹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



33. Por un lado, Hocol S.A. es una sociedad extranjera que hace parte del Grupo Empresarial de Ecopetrol S.A, de conformidad con el registro No. 179141 del 15 de julio de 2009 que reposa en el certificado de matrícula de la accionada¹⁰, y que fue adjuntado en la contestación de la demanda. En su composición accionaria, Ecopetrol S.A tiene un porcentaje de participación del 100% y ejerce control sobre aquella¹¹.

34. Por el otro, Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial del orden nacional que, por disposición del artículo 6 de Ley 1118 de 2006¹², cuenta con un régimen contractual excepcional. Asimismo, en el artículo 1 *ibidem* fue autorizada para establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y exterior.

35. Por lo anterior, Hocol S.A., pese a ser una sociedad extranjera, es una entidad pública, dado que Ecopetrol S.A. es su matriz o controlante y tiene un porcentaje del 100% de participación sobre aquella. Por lo anterior, es una entidad pública descentralizada indirecta, pues surgió por la voluntad asociativa de la Ecopetrol S.A., de conformidad con el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006.

36. En ese orden, Hocol S.A. está legitimada para ser demandada en ejercicio de la acción de cumplimiento, con el fin de analizar el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

37. Tercero, la demanda cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que las pretensiones del accionante no involucran la protección directa de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela. Tampoco se advierte la existencia de otro mecanismo judicial para hacer efectiva la referida disposición legal.

38. Cuarto, la norma que contiene el deber cuyo cumplimiento se exige se encuentra actualmente vigente, en la medida en que no ha sido derogada, modificada o sustituida en el ordenamiento jurídico.

39. Finalmente, el eventual cumplimiento de la disposición no involucra gasto. Como se evidencia, lo pretendido es que la demandada haga la publicación de los contratos y documentos que los integren.

¹⁰ Índice 13 de SAMAI.

¹¹<https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/NuestraEmpresa/grupoEcopetrolPagina/EstructuraSocietaria>

¹²ARTÍCULO 6. RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S.A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

40. Por lo anterior, la Sala concluye que la presente acción de cumplimiento es procedente.

2.1.3. La norma *sub examine* contiene un mandato imperativo e inobjetable que ha sido incumplido por Hocol S.A.

41. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró el incumplimiento de la demandada en acatar lo previsto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, dado que la norma contiene un mandato imperativo, claro e inobjetable que le resulta aplicable por ser una entidad pública descentralizada indirecta.

42. El contenido de la disposición invocada es el siguiente:

Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sujetas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II- o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este Artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.

43. La norma establece una obligación en cabeza de las «entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública» de aplicar, en desarrollo de su régimen contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal. En consecuencia, dichas entidades deben publicar los documentos relacionados con su actividad contractual —es decir, los documentos descritos en el inciso segundo de dicho precepto— en el SECOP II. Por lo demás, la norma consagró un régimen de transición de 6 meses contado desde su promulgación.



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

44. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil¹³ de esta Corporación refirió que, en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el legislador, sin desconocer la naturaleza de los contratos celebrados por entidades exceptuadas del régimen general de contratación estatal, estableció los límites de su autonomía y les impuso el deber de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

45. Sostuvo que «es intención expresa del Legislador la de sujetar su actividad contractual a unos mínimos del Derecho administrativo por la preponderancia de los intereses públicos que finalmente desarrollan y para prevenir la arbitrariedad, el subjetivismo, la improvisación, los sobrecostos, etc. (con fundamento en el preámbulo y en los artículos 2º, 123 inciso 2º y 209 de la C.P), privilegiando así la transparencia y la selección objetiva en su contratación, aun cuando ellas se sirvan de herramientas, mecanismos e institutos del Derecho privado como estrategia y medios para favorecer y beneficiar la eficiencia en la gestión».

46. Para la Sala, entonces, la norma antes descrita sí contiene un deber legal susceptible de ser exigido mediante la acción de cumplimiento. Así lo ha reconocido esta Sección en las decisiones identificadas con los radicados 25000-23-41-000-2024-01213-00/01, 25000-23-41-000-2024-01906-00/01, 25000-23-41-000-2024-01938-00/01, 25000-23-41-000-2024-01876-01-. En estos casos, se estudió el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, en el caso de entidades exceptuadas del régimen de contratación, a saber: la UNGRD, la Fiduprevisora S.A., Satena S.A., Ecopetrol S.A. y Fiducoldex.

47. La referida obligación le es exigible a Hocol S.A. dado que, como se señaló previamente, pese a que fue constituida como una sociedad extranjera, es una entidad pública descentralizada indirecta dado surgió como un acuerdo de voluntad de Ecopetrol S.A, quien es su matriz o controlante y que además tiene un porcentaje del 100% de participación sobre aquella.

48. En tales términos, le corresponde a Hocol S.A. publicar la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022¹⁴. En consecuencia, tiene la obligación de publicar los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual. Este deber es actualmente exigible, comoquiera que ya culminó el periodo transición previsto en la ley.

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Civil, radicado No, 11001-03-06-000-2017-00058-00.

¹⁴ Al respecto, la Circular Externa Única de 2023, expedida por Colombia Compra Eficiente, indica que «la fiduciaria que actúe como vocero de los patrimonios autónomos, en calidad de contratante, debe publicar la información oficial de la contratación derivada en el SECOP I o II mediante una cuenta de entidad compradora en los módulos de “régimen especial”. En este caso Colombia Compra Eficiente recomienda que se cree una cuenta por patrimonio autónomo con la información correspondiente de la fiduciaria en su calidad de vocero».



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

49. Al verificar la página web del SECOP II¹⁵, la Sala advierte que no se logró encontrar ninguna publicación referente a la actividad contractual que Hocol S.A. haya realizado en Colombia, como se observa a continuación:

The screenshot shows a search interface for 'Proceso de Contratación'. The search term 'hocol' has been entered into the search bar. Below the search bar, a table lists several entities, each with a checkbox and their names. The entities listed are:

Número de documento	Nombre
23548043	Café, Restaurante, Panadería, Pastelería, Chocolatería La Marsellesa
900220908	FUMICHOCOL S.A.S (UT FUMIAMBENTALES)
800105684	HOGAR INFANTIL CASITA DE CHOCOLATE
1053803820	Chocolate Santo Aroma
9006142426	RED CHOCOLATE SAS

At the bottom of the search results, there is a note in red text: 'Todos los avisos de contrato. La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos Referencia y Descripción, la visualización ponde a los últimos 3 meses.'

50. Lo anterior evidencia que, en efecto, los procesos contractuales que Hocol S.A. ha celebrado no han sido cargados al SECOP II, por lo que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se encuentra acreditado.

51. Ahora bien, la Sala reconoce que los documentos contractuales pueden contener información reservada o confidencial, respecto de la cual no es exigible su publicación. Así mismo, reconoce que es Hocol S.A. quien está en capacidad de determinar, en principio, si se configura o no una causal de reserva respecto de los documentos que integran cada contrato.

52. Por lo tanto, las objeciones que se presenten frente a la reserva deberán estudiarse caso a caso; análisis que, por demás, escapa de la competencia del juez de cumplimiento.

53. Sin embargo, la Sala reitera que las causales de reserva son taxativas y de interpretación restrictiva. Por tanto, estas no pueden ser alegadas de forma

¹⁵<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

general, bajo un argumento universal acerca de la actividad comercial de la empresa. Corresponde a Hocol S.A. analizar en cada caso la procedencia de la reserva, para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014¹⁶.

2.2. Conclusión

54. Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia proferida el 7 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Mediante esta decisión declaró el incumplimiento de Hocol S.A en acatar lo previsto el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, y, en consecuencia, le ordenó que, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a publicar en el SECOP II la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente
Ausente con permiso

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

¹⁶ En particular, ver el Título III “EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN”.



Accionante: Fundación para el Estado de Derecho
Accionado: Hocol S.A.
Radicación: 25000-23-41-000-2025-00819-01

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>